



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012-0406

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución, siendo la última actuación el 24 de marzo de 2020 e inactividad superior a dos años, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

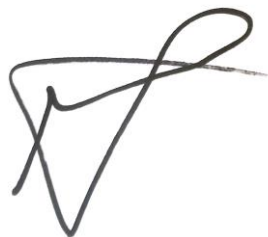
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2013-0151

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$800.000.00, líquídese las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2013-0327**

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.181.325.00) M/CTE.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2014-0056

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2014-0058

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2014-0060

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2014-0186

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$560.000.00, líquídese las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2015-0568

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$337.000.00, líquídese las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2015-0720**

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.400.000.00, liquídese las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2015-0756

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$430.000.00, líquidese las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2015-0759

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$306.000.00, líquidese las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0078**

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$920.000.00, líquidese las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0081

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$391.000.00, líquidese las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0522

En atención a la solicitud que antecede, se informa que, revisada la página web del Banco Agrario, no obra títulos judiciales a nombre de ese Juzgado y a favor de este proceso.

Si bien se evidencian títulos judiciales descontados al demandado GABRIEL JOSÉ MUNZÓN REBOLLEDO, estos se encuentran consignados a favor del proceso No. **2015-0664**, el cual corresponde a un proceso divisorio, iniciado por ALBA NUBIA NIÑO BLANCO contra LUIS ADERNACO NIÑO BLANCO, no guardando coherencia con el aquí demandado.

Ahora bien, revisando las presentes diligencias, esta Sede Judicial en auto de 14 de diciembre de 2016 decretó el embargo y retención hasta por el 50% del sueldo, vacaciones, prestaciones sociales y demás sumas que por otros conceptos devengara el demandado GABRIEL JOSÉ MUNZÓN REBOLLEDO, librando el oficio No. 0077 de 27 de enero de 2017, y los descuentos realizados al demandado que no son de este proceso, sino para el **2015-0664**, son con fechas anteriores a dicha orden; en consecuencia, no se puede establecer que sean para el presente proceso, al no coincidir el número de proceso ni las fechas con relación a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0526

El Despacho reconoce a la abogada LEYDIS TATIANA CASTILLO MÉNDEZ como apoderada judicial del demandado GABRIEL MUNZÓN REBOLLEDO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que al tenor indica:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al demandado GABRIEL MUNZÓN REBOLLEDO de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda y proponer excepciones.

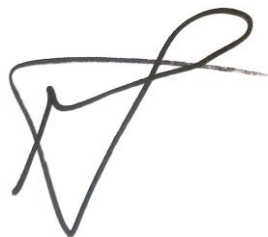
En atención a la solicitud que antecede, se informa que, revisada la página web del Banco Agrario, no obra títulos judiciales a nombre de ese Juzgado y a favor de este proceso.

Si bien se evidencian títulos judiciales descontados al demandado GABRIEL JOSÉ MUNZÓN REBOLLEDO, estos se encuentran consignados a favor del proceso No. **2015-0664**, el cual corresponde a un proceso divisorio, iniciado por ALBA NUBIA NIÑO BLANCO contra LUIS ADERNACO NIÑO BLANCO, no guardando coherencia con el aquí demandado.

Ahora bien, revisando las presentes diligencias, esta Sede Judicial en auto de 14 de diciembre de 2016 decretó el embargo y retención hasta por el 50% del sueldo, vacaciones, prestaciones sociales y demás sumas que por otros conceptos devengara el demandado GABRIEL JOSÉ MUNZÓN REBOLLEDO, librando el oficio No. 0075 de 27 de enero de 2017, y los descuentos realizados al demandado que no son de este proceso, sino para el **2015-0664**, son con fechas anteriores a dicha

orden; en consecuencia, no se puede establecer que sean para el presente proceso, al no coincidir el número de proceso ni las fechas con relación a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN N°: 2017-0816

A fin de continuar con el presente trámite, se procede a nombrar como partidador dentro de este proceso, a la abogada SANDRA PÉREZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.419.437 con T.P. No. 150073, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y se ubica en la dirección electrónica inscrita en la URNA virtual de la Rama Judicial, esto es, nanytaperez@hotmail.com.

Comuníquese y concédanse 10 días a partir de su notificación, para que presente el trabajo de partición.

Por secretaría envíese el *link* del expediente a la partidora asignada.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LICENCIA
RADICACIÓN N°: 2018-0154

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso de LICENCIA PARA ENAJENAR, siendo la última actuación el 6 de diciembre de 2019, mediante la cual las partes no se hicieron presente a la audiencia, con una inactividad superior a un (1) año, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

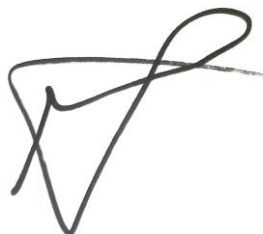
PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso LICENCIA PARA ENAJENAR.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2018-0705**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2019-0425

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$25.204.727,23) M/CTE.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN N°: 2019-0572

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que el demandado no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle como Curadora *Ad-Litem*, a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960, T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, correo electrónico abogadosalternativajuridica@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: OBJECIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.**

RADICACIÓN No. 2023-1171

Habilitado en termino el *link* y/o vinculo de visualización de las piezas que componen el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante adelantado por parte de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición en favor de la señora **MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO**, el Despacho **RESUELVE**:

1. **AVÓQUESE** el conocimiento del presente trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante, de la señora MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO proveniente de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición en cuanto a las objeciones allí presentadas conforme a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** a la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para que en el término de cinco (5) días, allegue las respectivas constancias y/o trazabilidades correspondientes a las radicaciones de la objeción y los traslados efectuados.
3. Hecho lo anterior o vencido el término ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01181

Por auto de 21 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para el demandado; sin embargo, no se señala en los términos de la Ley 2213 de 2022 la forma cómo se obtuvo la misma y las evidencias correspondientes. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o conforme al C. G del P.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 55 del 09 de octubre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023 se radicó subsanación a la demanda indicando en su numeral 1 que allega copia del correo mediante el cual *“la administración del conjunto certifica la vigencia del correo de la parte demandada”*.

Revisados los anexos del archivo digital 09 a folio 4, se encuentra conversación electrónica entre demandante y apoderada en donde se indica que **“estos datos son tomados de la base de los correos electrónicos de la copropiedad”** sin que se allegara la base de datos donde conste únicamente la información de **DAISY LILIANA MENDOZA GAITÁN**. (Subraya y negrita propia del Despacho).

Así las cosas, se tiene que la parte demandante se limitó de nuevo a informar cual era el correo electrónico de notificación de la demandada **sin que allegara las correspondientes evidencias** de donde obtuvo tal abonado electrónico y, sin que se pronunciara si realizaría la notificación de conformidad al Código General del Proceso. (Se resalta).

Corolario, la parte actora no cumplió en debida forma con la carga impuesta y por ello, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

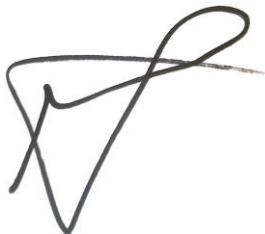
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1189**

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de **NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C.**, y en contra de **RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$22.829.316.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al abogado **CARLOS MARIO SALGADO MORALES** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1).

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1239

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **EIR-447**, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN BELLO BERNAL**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, el vehículo (automotor) de placas **EIR-447**, de propiedad del señor **CRISTIAN BELLO BERNAL**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

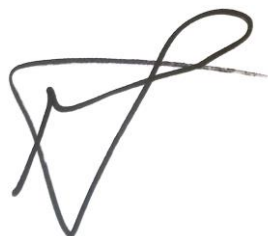
LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376

| <u>CIUDAD</u> | <u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u> | <u>DIRECCION</u> | <u>TELEFONO</u> |
|---------------|---|--|---------------------------------|
| Bogotá D.C | Finanzauto Sede Principal | Av Américas N°50-50 | 313-8860335 7499000 |
| Barranquilla | Finanzauto Barranquilla | Cra 52 N°74-39 | 3852345 |
| Bucaramanga | Finanzauto Bucaramanga | Calle 53 N°23-97 | 6970323- 6970322 |
| Cali | Finanzauto Bucaramanga La Campiña | Calle 40 Norte N°6 N-28 | 4856239 |
| Cartagena | Finanzauto Cartagena | Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro. | 6932607 |
| Medellín | Finanzauto Medellín el Poblado | Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128 | 6041723- 6041724 |
| Villavicencio | Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López | Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López | 6849886- 6849884- 6849894 |

NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

4º. RECONOCER personería judicial al abogado **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO** como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1240

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP, y en contra de los señores DORIS MARINA LEÓN VIVAS, LUIS ALIRIO RUIZ PICO y JUSTO ABEL RUIZ PICO, por las siguientes cantidades:

Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo discriminadas así:

| Pretensión | Cuota No. | Vr. Capital | Vr. Intereses Corrientes | Fecha de vencimiento | Intereses de mora |
|-------------------|------------------|------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| 1 | 5 | \$ 181.217,00 | \$ 73.205,00 | 10-abr.-23 | 11-abr.-23 |
| 2 | 6 | \$ 184.435,00 | \$ 70.125,00 | 10-may-23 | 11-may-23 |
| 3 | 7 | \$ 187.710,00 | \$ 66.990,00 | 10-jun-23 | 11-jun-23 |
| 4 | 8 | \$ 191.044,00 | \$ 63.799,00 | 10-jul-23 | 11-jul-23 |
| 5 | 9 | \$ 194.437,00 | \$ 60.551,00 | 10-ago-23 | 11-ago-23 |
| 6 | 10 | \$ 197.891,00 | \$ 57.245,00 | 10-sep-23 | 11-sep-23 |
| TOTALES | | \$ 1.136.734,00 | \$ 391.915,00 | | |

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a 6; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Por el saldo de capital insoluto, es decir, la suma de \$3.169.474,00 descontadas las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 17 de octubre de 2023.

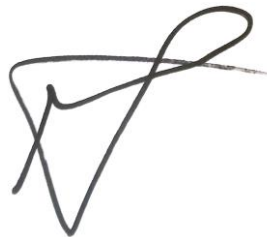
Por los intereses de mora sobre \$3.169.474,00 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 18 de octubre 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2023 - 1241

Al Despacho se encuentra la demanda de **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **JULIÁN ESTID DELGADILLO LANDEROS** de acuerdo a la Ley 1561 de 2012, quien, a través de apoderado judicial, radicó la misma en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS**; sin embargo, la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 literales A y B, esto es, que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º, toda vez que en líbello de la demanda no se determinaron de forma completa.
2. De conformidad a los hechos relatados, se encuentra que los señores SEGUNDA SARA LEAL MOJICA, LUIS ALFREDO LEAL MOJICA, CEYLA LEAL MOJICA, BLANCA LEAL MOJICA, SEGUNDO ELIÉCER LEAL MOJICA, LEONOR LEAL DE VIVAS, HUMBERTO LEAL MOJICA y ALCIBÍADES LEAL MOJICA, al parecer son hijos del señor JOSÉ JAIRO LEAL MOJICA (Q.E.P.D.), por lo cual, deberá ajustar el escrito de conformidad al artículo 82 del C.G. del P., incluyendo a los mismos al proceso y bajo las acciones que en derecho correspondan para la integración del contradictorio.
3. De conformidad al numeral anterior, ajústese el poder conferido al profesional del derecho.

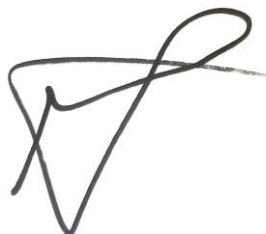
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 075
RADICACIÓN N°: 2023-1190

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído de seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se comisionó a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ, para la ejecución de la diligencia.

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El memorialista en su alegato sostiene, en resumen, que:

Con la citada providencia el despacho está incurriendo en una nulidad, lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código general del proceso, como quiera que, la providencia por la cual el despacho fue comisionado no confirió la facultad para subcomisionar, razón por la cual excede los límites de las facultades conferidas al despacho.

En virtud de lo anterior solicitó, reponer la determinación tomada por el Despacho, y se ordene devolver las diligencias solicitando se confiera la facultad de subcomisión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma relevante, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

Respecto a lo que se refiere el recurrente en cuanto al artículo 40 del Código general del proceso se tiene que: "El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. (subraya de este Despacho).

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición"

En resumen, el artículo anteriormente referenciado regula los poderes y responsabilidades del comisionado en una diligencia judicial, incluyendo la capacidad para tomar decisiones. Las actuaciones del comisionado deben estar dentro de los límites de las facultades otorgadas y ser coherentes con las normas procesales.

Dicho lo anterior, el comisionado es quien tiene la facultad para llevar a cabo una diligencia judicial en nombre del comitente (la parte que lo designa), y éste tiene las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia específica que se le ha encomendado. Esto significa que el comisionado puede tomar decisiones y acciones relacionadas con la diligencia como si fuera el comitente mismo, y no requiere expresamente que así aquel lo faculte, pues esta atribución está dada por disposición de la ley.

Ahora bien, la comisión de actos procesales permite agilizar la gestión judicial y la realización de diligencias, máxime que, este despacho cuenta con una carga laboral bastante alta (más de 1.100 procesos en trámite), lo que imposibilita la realización de dicha diligencia oportunamente, toda vez que, la agenda de este estrado judicial se encuentra congestionada.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto adiado seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero promiscuo municipal de Cajica administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

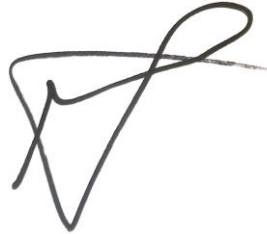
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto que comisiona a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Segundo: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G del P.

Tercero: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN N°: 2023-1242

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión de los numerales 1° y 2° del Art. 22 del C. G. del P., en virtud a que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes, así como de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges.

En el presente caso, la demanda se trata de un divorcio contencioso de matrimonio civil, iniciado por la señora DORA ALCIRA GARCÍA DIAZ en contra del señor HÉCTOR LIBARDO BELLO ZABALA, fundamentada en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al competente, JUZGADOS DE FAMILIA DE ZIQUIRÁ – CUNDINAMARCA (Reparto). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-01243**

El señor **ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ PINTO** presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores **YULMAIRE TOTENA RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ BENÍTEZ**; sin embargo, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

Conforme el artículo 90 inciso 3º numeral 3 del C.G.P., hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, visto el acápite correspondiente, el actor pretende la terminación del contrato de arrendamiento, empero, a su vez persigue la restitución del mismo sin que sea claro lo solicitado. Aclárense las pretensiones y organícese la demanda en debida forma toda vez que se encuentran folios alternados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 20 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS